



JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARACION DE AUSENCIA 149/2024

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en los autos del **procedimiento de declaración especial de ausencia 149/2024**, promovido por **María Contreras Ríos en su carácter de cónyuge, DHC, RJHC y MHC como hijos (menores de edad representados por su progenitora), del presunto ausente Hipólito Herrera Valdez; y,**

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, el **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, turnado a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, en misma fecha, **María Contreras Ríos en su carácter de cónyuge, DHC, RJHC y MHC como hijos (menores de edad representados por su progenitora), del presunto ausente Hipólito Herrera Valdez**, solicitaron la declaración especial de ausencia de dicha persona.

SEGUNDO. Admisión. En auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro; este Juzgado de Distrito, registró el asunto con el número **149/2024**; admitió trámite la solicitud de que se trata; ordenó girar oficios al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República con sede en la Ciudad de México, a fin de que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023, formada con motivo de la competencia declinada por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula II-5 de Tecomán, Colima; así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas con sede en la Ciudad de México, a efecto de que remitieran la información pertinente que obre en sus archivos, respecto del presunto desaparecido **Hipólito Herrera Valdez** y se ordenó llamar mediante la publicación de **edictos** a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Hipólito Herrera Valdez ante la Dirección General de Seguridad Social Militar.

12. Copia de un estado de cuenta de la Comisión Federal de Electricidad relativo al número de servicio 198140501896 a nombre de Hipólito Herrera Valdez.

13. Carátula de crédito de la Caja Popular Providencia, así como contrato de Crédito Ordinario, a nombre de Hipólito Herrera Valdez, como acreditado.

14. Acuerdo de reconocimiento de la calidad jurídica de víctima directa e indirecta, emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-5 de Tecomán del Estado de Colima, en la indagatoria FED/COL/TEC/0000653/2023, en la que se establece a Hipólito Herrera Valdez como víctima directa, así como a María Contreras Ríos como víctima indirecta.

15. Oficio FEIDDF-B-EIL-E1C2-134/2023 de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-I-2 FEIDDF de la ciudad de México, dirigido a la Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, donde se solicitó que se realizara el registro de los menores DHC, RJHC y MHC (menores de edad) en el Registro Nacional de Víctimas.

16. Comparecencia de María Contreras Ríos, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-5 de Tecomán del Estado de Colima, en relación con la desaparición de su esposo Hipólito Herrera Valdez, registrada con el número de carpeta de investigación FED/COL/TEC/0000653/2023.

17. Copia de determinación en que la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-5 de Tecomán del Estado de Colima, declinó la competencia de la carpeta de investigación FED/COL/TEC/0000653/2023, en favor de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.

18. Oficio TEC-EIL-E2C5-804/2023, de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-5 de Tecomán del Estado de Colima, dirigido a la Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los



ESPIRY JAVIER CORREA GUZAR
706a6620b36a0632000000000000000342c
15:05:26 18:00:40

A circular purple ink stamp. The outer ring contains the text "JUZGADO PRIMER" at the top and "EN COLIMA" at the bottom. The inner circle features the coat of arms of the United States, with the words "ESTADOS UNIDOS" arched above it.

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			presentada a nombre del mismo. Asimismo, que la Dirección de Asesoría Jurídica Federal, señaló que la víctima se encuentra relacionada dentro de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023.
481 0/2024 05/0 3/2024	Administrador Regional del Consejo de la Judicatura Federal en el Estado de Colima	S EA/CAR/A R- COLI/295/ 2024. (foja 225).	Se realizó la publicación del edicto en el Diario Oficial de la Federación, los días 8, 15 y 22 de abril de 2024.
481 1/2024 05/0 3/2024	Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de la Ciudad de México.	S EJOB/CN BP/DAJN T/0269/20 24. (foja 245)	Realizó la publicación electrónica del edicto en la oficial.
481 2/2024 05/0 3/2024	Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal.	S EA/DGTI/ CDSTA/2 348/2024. (foja 210)	Realizó la publicación del aviso en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.
481 3/2024 05/0 3/2024	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.	D J 1.0.6.2.1/ 4029/202 4. (foja 173)	Informó que Hipólito Herrera Valdez, ingresó a la Secretaría de la Defensa Nacional el 16 de agosto de 2004, con el grado de Cabo de Infantería, en el 88º. Batallón de Infantería. Que cuenta con crédito hipotecario vigente, documentado en la escritura 76,918. Y respecto al resto de lo solicitado señala que sea requerido a la Secretaría de la Defensa Nacional. Informó que Hipólito Herrera Valdez, cuenta con seguro de vida, cuyos beneficiarios son: Onofre Herrera Ramírez (padre) 50%. Candelaria Valdez Ramírez (madre) 50%. Por oficio 5420/300, el Jefe de la Unidad Ejecutora de Pago No 71, informó que Hipólito Herrera Valdez, recibía u sueldo mensual ya con deducciones de \$11,960.62. (foja 336).
158 57/2024 05/0 6/2024	Secretaria de la Defensa Nacional.	S PAA/263 (foja 349).	
481 4/2024 05/0	Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.	P RONNA/6 31/2024	Designó a José Luis Ramírez Mala, como representante coadyuvante





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4

3/2024	05/0	Propiedad y del Comercio del Estado de Colima.	PP/LMA/1 404/2024 (foja 127).	bien inmueble a nombre de Hipólito Herrera Valdez, con número de folio real 202451-1. Asimismo, referente al folio real 202451-1, no obra registro o procedimiento relacionado con el registro de cambio de propietario de bienes inmuebles, ni tampoco existen trámites en proceso pendientes de registro.
0/2024 05/0 3/2024	482	Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima.	S UB-SEMOV/C AJ/720/20 24 (foja 143).	Se dio cumplimiento con el bloqueo administrativo solicitado al vehículo marca NISSAN, tipo TSURU III, color rijo, número de serie 5BAYB1320260, placa de circulación FTH8201, propiedad de Hipólito Herrera Valdez. También se detectó una motocicleta propiedad de Hipólito Herrera Valdez, línea Italika modelo 2007, color rojo, placas de circulación K55BT, número de serie LLCLXN3A071B90862, y se procedió a su bloqueo administrativo.
1/2024 05/0 3/2024	482	Tienda Departamental Coppel Colima	Oficio con folio interno 5079 (foja 161).	No existe la cuenta 10359266850
2/2024 05/0 3/2024	482	Caja Popular La Providencia Colima.	D G-0362/202 4 (foja 131).	Sí existe la cuenta número 010816-001003 a nombre de Hipólito Herrera Valdez, a quien con fecha 03 de marzo de 2023, se le entregó el crédito número 010816-022424, por la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
3/2024 05/0 3/2024	482	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	21 4-2/LCH-25157242 /2025 (foja 410).	Informó que Hipólito Herrera Valdez, tiene cuentas en las siguientes instituciones financieras: BBVA MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. (Cuenta de ahorro activa 2931206974)



			BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE. (Cuentas de ahorro números 10033473015, 10359266850 y 10480772879) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. (Cuentas de nómina 8003808209 y 8006286513)
--	--	--	---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORM B-1

y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la Declaración Especial de Ausencia respecto de Hipólito Herrera Valdez.

Asimismo, el presente procedimiento fue instaurado por **María Contreras Ríos en su carácter de cónyuge, DHC, RJHC y MHC como hijos (menores de edad representados por su progenitora), del presunto ausente Hipólito Herrera Valdez, con domicilio en calle Francisco I. Madero, número 243, colonia Centro, en esta ciudad de Colima;** mismo que se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho.

Asimismo, por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa,

ESPIRY JAVIER CORREA GUZAR
706a6620636a66320000000000000000342c
15/05/26 18:00:40

Carácter que justifican, en términos de los artículos 3, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con las actas de matrimonio y nacimiento de los aquí comparecientes con números de folio de identificación:

- 10



- A160462305, relativa al acta número 60, Libro 1, oficialía 3, del Registro Civil del Estado de Michoacán. (menor MHC).
- 14864809, relativa al acta número 140, Libro 1, oficialía 3, del Registro Civil del Estado de Michoacán. (menor RJHC).

Las cuales anexaron como pruebas los comparecientes y se encuentran glosadas al expediente en que se actúa.

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes”

“Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares; (...).”

Documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, las cuales se consideran suficientes para justificar la legitimación de las promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad,” legitimatio ad

procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional**; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

TERCERO. Procedencia de la vía. Toda vez que la vía elegida por las promoventes es un presupuesto procesal, y por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, visible en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada



hijos (menores de edad representados por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA), promoviendo en su carácter de cónyuge e hijos de Hipólito Herrera Valdez, respectivamente; iniciaron este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas se desprende que la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Colima, fue presentada el dos de septiembre de dos mil veintitrés, por María Contreras Ríos, misma que dio origen a la carpeta de investigación NSJP/TEC/CI/DESAPARECIDOS2-157/2023, ante el agente Oswaldo Javier Barrera Bárcenas, remitida por incompetencia en razón de fuero al Agente del Ministerio Público de la Federación, la que se registró como FED/COL/TEC/0000653/2023, y que actualmente se continua con su integración bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-I-2 FEIDDF Ciudad de México, con motivo de la incompetencia declinada por razón de materia, siendo que la solicitud de la presente petición de Declaración Especial de Ausencia fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la Ciudad de Colima, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

CUARTO. Estudio. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se estima entrar al estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que María Contreras Ríos en su carácter de cónyuge, DHC, RJHC y MHC como hijos (menores de edad representados por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente





representados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA), acuden ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge y padre desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X y XII del artículo **21** de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos **10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29**, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, como sigue:

“Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

ESPIRY JAVIER C (GREFA C/IZAR
70666206362663200000000000000000342
15/05/26 18:00:00)

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”





“Artículo 19.- La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

“Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]”

“Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”





De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;
- IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,
- X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.



Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19- B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Verificación de requisitos.

Ahora bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y que ya fueron expuestas, se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.

El suscrito Juzgador Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos:

Acta de matrimonio con número de código de folio A045574 de donde se advierte como datos de las personas contrayentes a **María Conteras Ríos** y al presunto ausente **Hipólito Herrera Valdez**.

Actas de nacimiento de los menores **DHC**, **MCH** y **RJHC**, con folios:

- 11703458, relativa al acta número 123, Libro 1, oficialía 3, del Registro Civil del Estado de Michoacán. (**menor DHC**).

INSTRUMENTO DE ACTA DE FE
FOLIO 123, LIBRO 1, OFICIALÍA 3
DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
A LOS 25 DE JUNIO DE 2018



- A160462305, relativa al acta número 60, Libro 1, oficialía 3, del Registro Civil del Estado de Michoacán. (menor MHC).
- 14864809, relativa al acta número 140, Libro 1, oficialía 3, del Registro Civil del Estado de Michoacán. (menor RJHC).

Con las que se acredita que son hijos de María Contreras Ríos y del presunto ausente Hipólito Herrera Valdez.

Documentales las anteriores con las que acreditan ser cónyuge e hijos de **Hipólito Herrera Valdez** (desaparecido), documentales públicas que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2°.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora el parentesco de los promoventes con la persona desaparecida, con lo que se acredita el primero de los requisitos.

De ahí que el primero de los requisitos se encuentre debidamente validado.

Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues las promoventes refirieron como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: Hipólito Herrera Valdez.

FECHA DE NACIMIENTO: El trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

ESTADO CIVIL: Casado.

Datos que quedan verificados con el acta de nacimiento del propio Hipólito Herrera Valdez con folio 6032523; así como las actas de nacimiento y matrimonio precisadas, de donde se advierte el nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona presuntamente desaparecida, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley especial, por disposición expresa de su numeral 2º, por lo que el segundo requisito se encuentra validado.





Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-I-2 FEIDDF** Ciudad de México, sobre los hechos materia de la denuncia, que presentó María Contreras Ríos, conforme a las copias certificadas que obran en el expediente en que se actúa, a las que se vinculan las copias simples que se acompañaron a la demanda de Declaración de Ausencia que se resuelve.

Sobre ello, precisa referir que, de la lectura del acuerdo de inicio de dicha carpeta de investigación, se advierte que la denunciante María Contreras Ríos (esposa del desaparecido) refirió, en lo importante, que el jueves treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, como a las 06:00 horas, Hipólito Herrera Valdez, salió de su casa a bordo de una motocicleta Italika, modelo 2020, color negra, con placas UKM5E, rumbo al 88 Batallón de Infantería, ubicado en kilómetro 1, carretera a Tecuanillo, en Tecomán, Colima, ya que su pase de lista es a las 7:30 horas. Durante ese día estuvo en contacto con él a través de mensajes de Whatsapp, hasta las 22:00 aproximadamente. Luego, el viernes primero de septiembre, tuvo comunicación con su esposo hasta las 14:00 horas vía Whatsapp. Posteriormente, a las 13:00 horas hablaron por teléfono y su esposo le dijo que llevaría la motocicleta al taller porque no encendía, sin saber a qué taller la llevó; pero que le dijeron que hasta el lunes cuatro empezarían a trabajar en ella, por lo que dijo que se iría en camión a Colima. A las 16:00, ella le marcó por teléfono y le pidió que le avisara cuando llegara a la central de Colima, siendo esa la última vez que se comunicó con él.

El día dos de septiembre de dos mil veintitrés, a las 13:00 horas se comunicó con la sobrina de su esposo de nombre Marisela Medina Herrera, quien vive en la comunidad de Madrid en Tecomán, Colima, y se dedica al corte de plátano, por lo que le pidió que si podía ir a Tecomán, para preguntar en el 88 Batallón de Infantería, si su esposo se encontraba con ellos; sin embargo, ella le contestó que Hipólito se puso de acuerdo con ella y con su otra sobrina Angélica Medina Herrera, para

verse el día uno de septiembre en un kiosko que se encuentra en la localidad de Madrid, teniendo comunicación con él vía mensaje a las 18:06 horas de ese día, diciendo que no se movería de ahí; sin embargo, al llegar al Kiosko después de las 18:25 horas, Hipólito ya no lo encontraron, por lo que lo llamaron y le mandaron mensajes pero ya no obtuvieron respuesta.

Por lo que con lo narrado por el denunciante, se ordenó el inicio de la investigación correspondiente.

Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues de las constancias que conforman este expediente, se advierte del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación NSJP/TEC/CI/DESAPARECIDOS2-157/2023, ante la Fiscalía General del Estado de Colima, lo narrado por la esposa denunciante, en el sentido de que los hechos al parecer ocurrieron en la localidad de Madrid, Municipio de Tecomán, Colima, el día uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Constancias de las que se ha dado noticia, que el presunto ausente fue víctima de desaparición cometida por particulares, sin que a la data se advierta que se haya dado con su paradero, ni de constancias que obran en el expediente, se advierte tal información.

Quinto requisito. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Este requisito también fue cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente **María Contreras Ríos en su carácter de cónyuge, DHC, RJHC y MHC como hijos (menores de edad representados por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representados por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA)**, exhibieron para acreditar su calidad de cónyuge e hijos del desaparecido, las actas de matrimonio y nacimiento, ya descritas.

Constancias que se encuentran glosadas al presente expediente.

Además, del escrito de demanda se estableció como familiares de la persona desaparecida a:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- a) Candelaria Valdez Ramírez (mamá).
- b) Onofre Herrera Ramírez (papá).
- c) María Contreras Ríos (esposa).
- d) Menores de identidad reservada de iniciales DHC, RJHC y MHC (hijos).

Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, la cónyuge promovente manifestó que se desempeñaba como cabo de infantería del Ejército Mexicano del 88º Batallón de Infantería con sede en Tecomán, Colima, perteneciente a la Secretaría de la Defensa Nacional, y así lo manifestó también el Coronel de Infantería Comandante del 88º. Batallón de Infantería José Cuauhtémoc Maldonado Flores, en su oficio DJ 1.0.6.2.1./4029/2024 (foja 173).

En relación con el requisito en estudio, debe decirse que el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, al establecer los requisitos que debe incluir la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, sólo precisa que debe contener la información relativa la actividad a que se dedica la persona desaparecida, por lo que no se requiere que ello se encuentre plenamente acreditado.

Ahora, si el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico, establece que dicha Ley debe interpretarse favoreciendo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida, es inconcuso que no debe exigirse más de lo que la propia ley establece.

Máxime que atendiendo a la naturaleza del presente procedimiento se presume la buena fe de Familiares y personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, es decir que actúan con honestidad, lealtad y sinceridad.

En consecuencia, basta con la manifestación hecha por los promoventes en ese sentido, para tener por cierta dicha afirmación.

Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

[illegible]

			fecha 03 de marzo de 2023, se le entregó el crédito número 010816-022424, por la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
4823 /2024 05/0 3/2024	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	21 4-2/LCH- 25157242/ 2025 (foja 410).	Informó que Hipólito Herrera Valdez, tiene cuentas en las siguientes instituciones financieras: BBVA MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. (Cuenta de ahorro activa 2931206974) BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE. (Cuentas de ahorro números 10033473015, 10359266850 y 10480772879) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. (Cuentas de nómina 8003808209 y 8006286513)

Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que los promoventes manifestaron en el punto 10 de su escrito inicial, que los efectos que pretenden de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, sea en los términos del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Este requisito se estima que se encuentra colmado, pues obra en autos el acta de nacimiento con folio 6032523, expedida por el Registro





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

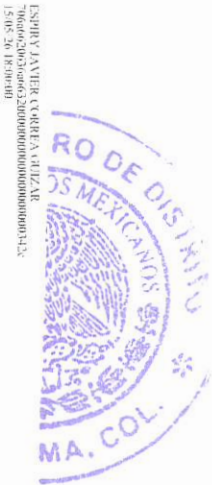
Civil de Aquila, Michoacán, así como copia de la credencial para votar con clave de elector HRVLHP86081316H300, con vigencia al año 2031.

Documentales en las que se contienen los datos generales de la persona desaparecida, con lo que se estima acreditada la personalidad y capacidad jurídica de la persona desaparecida y, por ende, el noveno de los requisitos exigidos por la ley para declarar la ausencia de **Hipólito Herrera Valdez**.

Décimo requisito. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que por proveído de **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, entre otros, se ordenó requerir a las siguientes autoridades y se obtuvo la siguiente información:

Oficio	Autoridad a quien se dirigió	Oficio de cumplimiento	Cumplido o es necesario obtener mayor información
4807 /2024 05/0 3/2024	Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada en la ciudad de México	F EIDDF-B-EIL-E1C2-112/2025. (foja 364) F EIDDF-B-EIL-E1C2-132/2025. (foja 372)	Remitió copia certificada de la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023, anteriormente FED/COL/TEC/0000653/2023.
4808 /2024 05/0 3/2024	Comisión Nacional de Búsqueda de la Ciudad de México.	S EJOB/CN BP/DAJNT/0269/2024. (foja 245)	Hipolito Herrera Valdez, cuenta con dos folios únicos de búsqueda en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No localizadas iniciados por la Comisión Local de Búsqueda de Personas en el Estado de Colima y la Fiscalía General de la República.
4809 /2024 05/0 3/2024	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la ciudad de México.	C EAV/DGAJ/1158/2024. (foja 186)	Informó que la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, hizo del conocimiento que se encuentran vigentes, los que adjuntó a su oficio. En tanto que el Director General de Atención y Acompañamiento de esa Comisión Ejecutiva; así como el Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador, señalaron que no se encontró



[illegible]



17

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
Jurisdicción Voluntaria 149/2024-II
EDICTO

Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria 149/2024-II, promovida por María Contreras Ríos, por propio derecho y en representación de los menores de identidad reservada de iniciales D.H.C., R.J.H.C. y M.H.C., relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Hipólito Herrera Valdez, se les hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en Boulevard Camino Real no 1052 A, 2º piso colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, Colima, C.P. 28019, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).

Colima, Colima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro
El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima
Jorge Damián González Villaseñor
Rúbrica.

(R.- 549969)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes, Aguascalientes
EDICTO

Para emplazar a Gabriel Barrios Chin (tercero interesado) en el juicio de amparo número 833/2023-VII-7, promovido por Luis Carlos Buenrostro Hernández, contra actos del Jefe de la oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social Aguascalientes Sur y otra autoridad, se ordenó emplazar por medio de edictos, como lo establece la fracción III, inciso c) del artículo 27 de la Ley de Amparo, a Gabriel Barrios Chin. Queda en la Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, copia de la demanda generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo, si a su interés conviniera, se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio, así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsiguientes se le harán por medio de lista, de conformidad con la fracción III, inciso c) del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 08 de marzo de 2024.
Secretaría del Juzgado Séptimo
de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Virginia Trinidad Páez Hernández
Rúbrica.

(R.- 549970)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey
EDICTO

CONVOCATORIA TERCERO INTERESADO

En el expediente 352/2023-II, promovido por María Leticia Segura Gómez, en contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado Juan Antonio Rico Medrano, en virtud de que se desconoce su domicilio. Los que se publicarán por dos veces en un lapso de tres días hábiles entre uno y otro. Se le hace saber al tercer interesado que cuenta con el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto para que presente el escrito en el que manifiesten lo que a su derecho convenga, además deberá acreditar su personalidad y ofrecer las pruebas que a su interés corresponda; en el entendido que, de no hacerlo, se le tendrá a las resultas del juicio. Asimismo, deberá autorizar persona que lo represente, de igual forma señalar domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones, apercibido que, de no hacerlo, se harán las subsiguientes notificaciones, aún las de

ENTRÉ EN VIGOR A LAS 12:00 HORAS DEL 08 DE MARZO DE 2024.



279

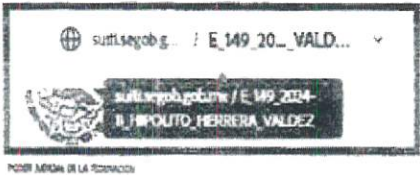
(R.-549813)

(R.- 549965)

(R.- 549969)



Comisión Nacional de Búsqueda de Personas
Publicación en el Registro Nacional de Personas desaparecidas y No
Localizadas².



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA

JURISDICCION VOLUNTARIA 149/2024-II

EDICTO

Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, conforme a los artículos 17 y 18, de Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó llamar a cualquier persona que tenga interés jurídico en las diligencias de jurisdicción voluntaria 149/2024-II, promovida por María Contreras Ríos, por propio derecho y en representación de los menores de identidad reservada de iniciales D.H.C., R.J.H.C. y M.H.C, relativas al procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de Hipólito Herrera Valdez; se los hace saber que deben presentarse ante este Juzgado, sito en Boulevard Camino Real no 1052 A, 2º Piso colonia Hospital General y Complejo Administrativo de Colima, Colima, C.P. 28019, en horario de nueve a quince horas, dentro del término de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación de edictos, y al no haber noticias u oposición de alguna persona interesada, este órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Publíquese el presente edicto por tres ocasiones y con intervalos de una semana (es decir, que entre cada una de las publicaciones deben mediar siete días naturales).



Colima, Colima, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima,

Jorge Damian González Villaseñor.

Para tal efecto, se realizó la consulta en las páginas electrónicas respectivas, las cuales se invocan como hecho notorio en términos del

² Foja 551 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por disposición expresa de su numeral 2, en las que se advierten la publicación oficial de los edictos solicitados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

QUINTO. Conclusión. En atención hasta lo aquí expuesto, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para resolver en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada respecto de **Hipólito Herrera Valdez**, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación:

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la Ley de la materia, **SE DECLARA LA AUSENCIA** de **Hipólito Herrera Valdez**, desde el uno de septiembre de dos mil veintitrés fecha que se infiere de la denuncia presentada en la carpeta de investigación de la que conoce la **Fiscalía Especial en de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República, con domicilio oficial en la Ciudad de México**, en donde se le asignó el número de carpeta de investigación **FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023**, a cargo del

Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-I-2 FEIDDF, en aquella entidad; máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **María Contreras Ríos en su carácter de cónyuge, DHC, RJHC y MHC como hijos (menores de edad representados por su progenitora en el escrito inicial de demanda, actualmente representados por José Luis Ramírez Mala, dependiente de la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima PRONNA)** promoviendo en su carácter de cónyuge e hijos de **Hipólito Herrera Valdez**, respectivamente; iniciaron este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses de haberse presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas se desprende que la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Colima, fue presentada el **dos de septiembre de dos mil veintitrés**, por María Contreras Ríos, misma que dio origen a la carpeta de investigación NSJP/TEC/CI/DESAPARECIDOS2-157/2023, ante el agente Oswaldo Javier Barrera Bárcenas; que actualmente se continua con su integración bajo la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023, **a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la célula B-I-2 FEIDDF, en aquella entidad.**

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final, del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará –de existir- sus bienes en el estado en el que se hallen, y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Se cita el precepto invocado para mejor comprensión.

“Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.”





Por último, en la carpeta de investigación FED/FEMDH/FEIDDF-COL/0001086/2023, en lo que aquí interesa, se advierte que la víctima del delito de desaparición de persona por particulares, aquí ausente, aún no ha sido posible dar con su paradero; de ahí que, en términos del artículo 32 de la ley de la materia, es dable precisar que la presente resolución **no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.**

El artículo señalado dice:

“Artículo 32. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.”

I. Una vez que cause firmeza esta resolución, con fundamento en el artículo 131 del Código Civil Federal, se ordena girar oficio a las dependencias siguientes:

1.1. Registro Civil de la Ciudad de Aguila, Michoacán, para que en un término no mayor de **tres días hábiles**, realice la inscripción correspondiente de **declaración de ausencia de Hipólito Herrera Valdez**, en el extracto del acta de nacimiento número 430, Oficialía 01, tomo 03, expedida por dicho registro, a nombre de la referida persona, con fecha de nacimiento de **trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis**.

1.2. Comisión Nacional de Búsqueda, para que en un término no mayor a **tres días hábiles** realice la inscripción del desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).

Es conveniente conocer el contenido literal del numeral a que se hizo referencia.

“Artículo 131.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.”

ESPIRY JAVIER C ORRECA CHIZAR
706af2063c9e6632000000000000000342
15-05-26 18:00:00

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

144. Toda autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte, denuncia, queja o promoción de amparo realizado de forma presencial, telefónica o electrónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información [Blnm1- Blnm12- Blnm23-Blnm34- Blnm42]. La que tome conocimiento a partir de una noticia, debe recopilar la información disponible [Blnm52], contactar a la fuente para ampliarla [Blnm53] y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo [Blnm54].

$$(\dots)$$

150. Sobre la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar y registrar en RNPDO los siguientes datos:

- 10



transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;

m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;

n) Cuentas de correo electrónico;

o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;

p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;

q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y

z) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto (vid infra, 1.6 y 1.7).(...)

152. El hecho de que cualquiera de estos datos no esté disponible o que la persona reportante, denunciante o promovente del amparo prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir el registro en RNPDNO y la detonación de la Búsqueda Inmediata. Es importante recordar que la LGD prevé la posibilidad de realizar reportes de forma anónima.

De los preceptos anteriores, se advierte que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en términos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas se considera una

autoridad primaria, que entre otras funciones, tiene la de coordinar, administrar y alimentar el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO) y si bien, el punto 150 señala que respecto de la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar y registrar en dicho Registro Nacional diversos datos, también lo cierto es que el diverso punto 152 señala que el hecho de que cualquiera de dichos datos no esté disponible o que la persona reportante, denunciante o promovente del amparo prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir el registro en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).

De ahí que, como se señaló, una vez que cause ejecutoria la presente determinación dicha Comisión en un término no mayor a **tres días hábiles** deberá realizar la inscripción del desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).

II. En forma inmediata, al **Director General del Diario Oficial de la Federación**, a efecto de que publique la presente determinación en dicho Diario por una sola ocasión, el **Poder Judicial de la Federación**, en su página electrónica, así como en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de la Secretaría de Gobernación**, las cuales serán realizadas de manera gratuita, conforme al artículo 20 de la ley de la materia.

III. Consecuentemente, en atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, a continuación resulta procedente determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares, **considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.**

Tales preceptos legales señalan lo siguiente:

“Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

Al respecto, el suscrito juzgador estima pertinente precisar:

1.- Fracción I. (El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte.)

En párrafos que anteceden ya se precisó lo relativo a esta fracción; por tanto, no se hace mayor pronunciamiento.

2.- Fracciones II y III. (Patria potestad, guardia y custodia y protección de derechos y bienes de menores de edad.)

Con fundamento en el artículo 447 del Código Civil Federal, **se suspende la patria potestad** que pudiera tener el ausente sobre sus hijos menores de edad de **identidad reservada DHC, RJHC y MHC**, cuya madre es la señora **María Contreras Ríos**, sin perjuicio de poder recobrarla para el caso de que fuera localizado o se pruebe que sigue con vida.

Es útil conocer el contenido íntegro del artículo indicado:

Artículo 447. *La patria potestad se suspende: I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.*

Por lo tanto, en términos de los artículos 380, 413, 414, 422 y 425 del Código Civil Federal, se otorga a favor de **María Contreras Ríos**, la guarda, custodia y patria potestad de sus **menores hijos** de iniciales **DHC, RJHC y MHC**, para lo cual deberá de cumplir con sus obligaciones de educarlos convenientemente y administrar legalmente los bienes que le pertenezcan.

Para dar mayor contenido, los numerales que se citan, se transcriben a continuación:

“Artículo 380. *Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.*

Artículo 413. *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.*

Artículo 422. *A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente. Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*

Artículo 425. *Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23

tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."

Sin que se tenga que hacer pronunciamiento especial sobre bienes de los nombrados menores hijos del ausente, dado que de las pruebas ofrecidas no se advierte que tengan la propiedad de alguno.

3.- Fracciones IV y V. (Protección del patrimonio de la persona desaparecida y determinación de la forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida)

a) Un inmueble. Al respecto, en atención a la información que obra en autos y relatada en el escrito inicial de demanda, se advierte que la persona ausente Hipólito Herrera Valdez, es propietario del inmueble marcado con el número 1211 de la calle La Cumbre del Conjunto Habitacional Gardenias, localizado en la nueva etapa del fraccionamiento Nuevo Milenio, con folio real 202451-1, como se desprende del testimonio de la escritura pública 76,918, presentada por las promoventes.

b) Cuenta de ahorros. También con base a lo actuado y la información recabada por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuentas bancarias:

BBVA MÉXICO, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. (Cuenta de ahorro activa 2931206974)

BANCOPPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE. (Cuentas de ahorro números 10033473015, 10359266850 y 10480772879)

Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo. (Cuentas de nómina 8003808209 y 8006286513)

c) Un seguro. De igual manera, por información solicitada a la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que Hipólito Herrera Valdez, cuenta con seguro de vida, cuyos beneficiarios son:

Onofre Herrera Ramírez (padre) 50%.

Candelaria Valdez Ramírez (madre) 50%.

d) Bienes muebles. De igual manera, con base en lo que obra en el sumario y lo señalado en la demanda, se advierte que existe información del registro de los vehículos:

- Vehículo marca NISSAN, tipo TSURU III, color rojo, número de serie 5BAYB1320260, placa de circulación FTH8201, propiedad de Hipólito Herrera Valdez.

- Motocicleta línea Italika modelo 2007, color rojo, placas de circulación K55BT, número de serie LLCLXN3A071B90862, propiedad de Hipólito Herrera Valdez.

Por lo tanto, la forma en la que podrá acceder a los bienes del desaparecido se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil aplicable, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la representante que en este procedimiento se designa, para que los haga valer ante las instancias respectivas **salvaguardando los intereses del desaparecido**.

En el entendido que la representante puede proceder conforme a los lineamientos establecidos en la fracción IX del artículo 21 de la ley de la materia, en lo relativo a las obligaciones y derechos de aquél a quien se designe representante legal.

De nueva cuenta se cita el numeral de referencia, pero en su porción normativa indicada, para claridad a lo determinado.

Artículo 21.- *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

(...)

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

(...).

Además, respecto de los bienes inmuebles, acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este Juzgado Federal debe tomar las medidas necesarias y pertinentes acorde con la legislación y normatividad que le resulte aplicable, a fin de que se garantice el patrimonio de la persona desaparecida, por lo tanto, se requiere al Titular del **Registro Público de la Propiedad correspondiente**, no se realice ningún movimiento en su registro en torno al bien inmueble del que es propietario el desaparecido, hasta en tanto sea informado por esta potestad federal sobre la localización con vida de dicha persona, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la misma.

El artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, dice en su literalidad:

“Artículo 4.- *Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que

VIII. *Perspectiva de Género.* Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

Así, de conformidad con lo ordenado en el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 1 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el presente asunto es de orden público y de interés social; por tanto, el pago de derechos por los trámites ordenados por este Juzgado Federal, se deben realizar sin cargo alguno.

Ambos numerales se traen a colación en aras de conocer lo fundado y motivado de lo expresado en el párrafo que antecede.

“ARTICULO 569.- Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.”

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá





exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares."

Medidas que se dictan bajo los principios de celeridad, máxima protección y presunción de vida, contenidos en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

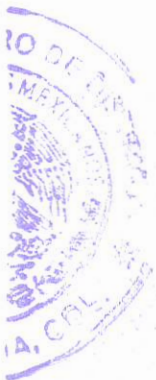
Solo se citan los artículos 2 y 4, pues el numeral 1, está ya transcrito en el párrafo inmediato anterior.

"Artículo 2.- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable."

"Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado



de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier





otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Se transcribe en su totalidad el numeral invocado, para su completo conocimiento.

"Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."

Asimismo, toda vez que en autos no existe dato que acredite que el desaparecido cuente con algún otro bien a su nombre o que haya adquirido alguno a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca, de ahí, que no se emita mayor pronunciamiento con relación a lo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que el desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, a partir del **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca, lo anterior en caso de que así lo hubiere.

De igual forma, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la



persona desaparecida, para acceder a ellos los familiares de **Hipólito Herrera Valdez**, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de este último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegara a sobrevenir.

4.- Fracciones VII y VIII. (Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos en contra de la persona desaparecida, e inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida)

Como puede apreciarse del presente sumario, se concluye que a la fecha no existen actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, del que se tenga conocimiento.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

Se cita nuevamente sólo para apoyar lo determinado.

“Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.





III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. *Perspectiva de Género.* Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida."

Por tanto, se **suspende de forma provisional** cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida **Hipólito Herrera Valdez**, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de éste.

Asimismo, dado que existe la cuenta número 010816-001003 en Caja Popular La Providencia, a nombre de Hipólito Herrera Valdez, a quien con fecha 03 de marzo de 2023, se le entregó el crédito número 010816-022424, por la cantidad de \$7,600.00 (siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), se suspende en mismos términos de forma provisional dicha obligación.

De igual forma, tomando en consideración que no se aprecia alguna diversa obligación o responsabilidad a su cargo, con sustento en el invocado numeral 4 de la Ley de la materia, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

A continuación se cita el artículo indicado:

“Artículo 27.- Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.”

5.- Fracción IX (El nombramiento de un representante legal)

Dado que el suscrito Juzgador no advierte un impedimento por el que **María Contreras Ríos**, en su carácter de cónyuge sea designada como representante legal en el presente asunto del desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**, por lo tanto, **en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas**, se nombra a **María Contreras Ríos**, como representante legal de **Hipólito Herrera Valdez**, quien tendrá las facultades para ejercer actos de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administración y dominio de la persona desaparecida, el numeral de referencia dice lo siguiente:

183

“Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.”

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, actuará conforme a lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, esto es, conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

Se transcribe en su totalidad el numeral invocado, para su completo conocimiento.

“Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.”

Esto es, el representante legal estará a cargo de elaborar el inventario en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea **Hipólito Herrera Valdez**, lo anterior dentro del término de diez días, de conformidad con el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, una vez que cause ejecutoria la presente determinación.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios y/o de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este

ESCRIBAN EN ESTE ESPACIO
NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA
QUE FIRMÓ EL DOCUMENTO



ESPRESSO JAVIER CORREA CHIZAR
706.646.2206 / 301.663.2119 / 800.600.0000 / 1-800-
15.05.26.18.00.000

JUL 20 1951
ENC

- “Artículo 23.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá



entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.”

Artículo 25.- El cargo de representante legal acaba:

I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida; II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;

III. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida, o

IV. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida.”

Una vez que quede firme esta determinación, deberá realizar diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada, deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido, en la inteligencia que de hacerlo, se tendrán por conocidas las obligaciones que su cargo conlleva.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte del representante legal, de que la persona desaparecida tuviera diversos bienes, o que hubiera adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca (fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia); se precisa que, **en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente, en las que se determinará además la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida** (fracción V, del artículo 21 de la ley aplicable al caso), ambos artículos señalan:

Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

$$(\dots)$$

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

(...)"

6.- Fracción X (Aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida).

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Hipólito Herrera Valdez.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada **representante legal** de **Hipólito Herrera Valdez - persona desaparecida-** **continuará con personalidad jurídica**, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

7.- Fracción XII (Disolución de la sociedad conyugal).

No es aplicable al caso en concreto, lo anterior, pues del acta de matrimonio exhibida en autos, a saber el acta con número de folio **A045574**, se advierte que el Régimen Patrimonial lo fue el de "Separación de Bienes"; de ahí que, no se haga mayor pronunciamiento al respecto.

8.- Fracción XIII (Disolución del vínculo matrimonial).

Sin lugar a declarar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre Hipólito Herrera Valdez y María Contreras Ríos, en virtud a que la cónyuge del desaparecido no lo solicitó en su escrito de solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas.

Sin que obste lo anterior, queda expedido el derecho de disolución del vínculo matrimonial para ejercerlo en cualquier momento una vez que cause estado la presente declaración especial de ausencia, ello en la vía y forma correspondiente.

9.- Fracciones XIV y XV (Los efectos que se determinen según las circunstancias del caso o porque se encuentren previstas en la Ley)

Finalmente, en el presente, no se advierte algún otro efecto del cual el suscrito tenga que pronunciarse, ya sea por las circunstancias del asunto porque esté previsto en la ley.

SEXTO. Supuesto contemplado en el artículo 30 de la ley de la materia. Si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegarán a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en que se hallen, pero no podrá reclamar de los mismos frutos y rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía, al momento de su desaparición.

El numeral indicado dice:

"Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en





caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.”

SÉPTIMO. Publicación de la presente resolución. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de **edictos** que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos **17** de la apuntada legislación, en concatenación con el artículo **19-B** de la Ley Federal de Derechos.

Se traen a colación en su contenido literal los artículos a que se hizo referencia:

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 19-B. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo anterior, siempre que la publicación del acto en el Diario Oficial de la Federación se establezca como obligatoria y sea ordenada o se regule expresamente en la Constitución, en las leyes y reglamentos de carácter federal, en los tratados internacionales o en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, o se trate de la publicación de los acuerdos que expidan los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal y las



ESPIRY JAVIER CORRÊA CHILZAR
7060662206306320000000000000000000342C
15/05/26 18:00:00

“Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares. El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la



Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Maria Contreras Ríos en su carácter de cónyuge y** de los menores de identidad reservada de iniciales **DHC, MCH y RJHC, como hijos** de **Hipólito Herrera Valdez**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, **SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE Hipólito Herrera Valdez**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la publicación de un extracto de la presente resolución, por medio de **edictos** en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en términos de lo establecido en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

Notifíquese: i) a la promovente y representante legal **Maria Contreras Ríos**, ii) por rotulón a las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado del desaparecido **Hipólito Herrera Valdez**; al representante de los menores hijos del desaparecido, de iniciales **DHC, MCH y RJHC**. En su oportunidad por oficio una vez que cause ejecutoria la presente determinación, iii) al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, iv) a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, vi) al Registro Público de la Propiedad correspondiente y x) al Registro Civil respectivo.

Así lo resolvió y firma **Jorge Damián González Villaseñor**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, hasta hoy **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido del secretario **Espiry Javier Correa Guízar**, que autoriza y da fe.

En términos del artículo 3, fracción III, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **certifico** que el auto que antecede ha sido digitalizado y coincide con el expediente electrónico. Doy fe.

Espiry Javier Correa Guizar
Secretario

OFICIAL	SECRETARIA(O)	SISE	ACTUARIO	OFICIOS	ANEXOS	AUXILIARES
Nena		Elba	Adriana	SI	SI	Carlos
Monica		Guadalupe	Cesar	NO	NO	Gabriel
			Soraya			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
121293783_0125000034839705038.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ESPIRY JAVIER CORREA GUIZAR		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.34.2c		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/08/25 21:13:55 - 14/08/25 15:13:55		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	b3 2d 04 19 ae 07 12 39 e3 e2 67 0e 68 c5 d9 94 15 52 9d c0 7b f3 84 85 55 ac 47 62 ad cf b0 24 d9 22 ab 4b 31 af 80 a9 84 21 7b 51 66 a9 ed 30 cf 58 ae ab cc 39 ce 93 44 a4 bd 27 8a 63 9d b7 44 21 38 24 db 03 1f 2f b2 34 bd 1c 3d 39 3c a7 87 32 eb 86 b2 a5 2d e3 7b d8 88 58 8f 84 22 c7 f6 61 e7 1a f3 8d 18 82 02 ec a3 a6 99 17 23 f2 5a 75 26 cd ea 2c 8b 43 fe d0 65 87 66 30 b8 f3 a7 78 ad c4 1d 94 6d 1d 68 dd 1c b0 9d 2c d4 ca 1c bd f9 b4 73 52 29 c1 8a 99 07 c0 63 4c 64 a6 52 fe 2b bd 96 04 17 06 43 25 b6 ae 9d ae e7 bd 59 72 98 e9 11 5f 87 07 d6 3d 5d a5 30 c6 dc 36 c6 1a d4 09 18 15 09 17 c2 a3 bf fd e3 2c 3e 6f a8 8d 6e 95 fb a3 6e 8e 6c e3 37 e1 b9 d2 08 4e 18 1b fb 77 b0 4a 5b 86 ac 87 f5 f0 d9 a9 58 6f 14 19 4d 4d a6 86 06 4b d5 6f 46 c9 f1 73 0a 02				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/08/25 21:13:55 - 14/08/25 15:13:55				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.34.2c				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/08/25 21:13:55 - 14/08/25 15:13:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	37078103				
Datos estampillados:	jMGtQ3FDgK6hvOrDskXZmojR7II=				





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE DAMIÁN GONZÁLEZ VILLASEÑOR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.dc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/08/25 21:23:04 - 14/08/25 15:23:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f 1a 4a 97 6d 82 e2 21 fb 6f 31 fe c0 8f 93 13 f4 c7 15 cd 55 b5 3f 25 a7 17 d9 48 c1 d8 bf 88 6e 63 63 ac 2d ec 9d b8 ec a7 ce 72 eb 56 3b f1 06 ac 50 49 98 4f d5 2b fa 21 48 3d 51 e8 43 c5 58 d0 77 1d 3c b0 a9 94 d7 99 ad a6 48 c1 94 7c 6e 8d a9 e4 93 74 c4 06 9a 02 72 d3 98 92 6e 8c d4 0d de 4f c1 38 40 f1 e5 6f bc a2 34 3e aa 2a e0 bd a4 a3 51 93 c5 be d9 60 65 cd fb 78 8f 57 79 6f b3 9e 77 c8 16 7c d2 36 72 9e 1f 97 a1 6e 54 21 6c a9 4c c8 e8 11 ef b6 6c 68 0a 1a 95 fe 23 22 bb bd 7e f8 2a 99 75 2e 9e c9 0a 0a 37 8e a9 f8 93 8b 2e 4b a8 a0 4c 8c e1 65 27 9c 8b 02 e1 a1 5c 82 e4 d7 5f 96 28 b3 74 67 26 58 8f 60 d7 51 12 2d 25 58 f8 b2 79 c5 e0 d9 38 10 b8 9d af 99 bc 01 e8 db cc 5a 42 7a 89 cc 01 2c 2f 70 7d b6 dc 25 02 d1 8a a6 43 54 98 46 11 b2 a0 d9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/08/25 21:23:04 - 14/08/25 15:23:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.69.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/08/25 21:23:04 - 14/08/25 15:23:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	37084620			
Datos estampillados:	sp9Ht4cYXIYcCvVXZ20vWnuYOl=			

Exp. 149/2024

Es copia que certifico, concuerda fielmente con su original, de donde se compulsó y se expide por mandato judicial, a solicitud de la parte interesada, en 35 copias útiles.- Doy fe

Colima, Col. 11 septiembre 2024

El (a) Secretario (a)

Lic. E. Javier Cordero

